

Inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales en el Código Civil de Puerto Rico: anacronismo injustificado

Leida González Degró*

Introducción

El Código Civil de Puerto Rico reconoce y regula el contrato de capitulaciones matrimoniales, en el cual los futuros cónyuges pactan el régimen económico que prevalecerá durante el matrimonio.¹ Para que sean válidas las capitulaciones es requisito indispensable el que éstas,² y cualquier modificación a las mismas, se hagan antes del matrimonio.³ Es, pues, una característica especial de este contrato su inmutabilidad después de celebrado el matrimonio.

¿Qué justificación puede existir para que se haya establecido y mantenido en el Código Civil la prohibición de que se otorguen capitulaciones luego de celebrado el matrimonio? El Código Civil recoge el principio general de libertad de contratación por lo cual la prohibición de capitulaciones postnupciales establece una excepción que no se justifica. Los países de tradición civilista, como España, Francia e Italia, ya han descartado la inmutabilidad de las capitulaciones y permiten que éstas se otorguen y modifiquen después de contraído el matrimonio, con ciertas salvaguardas, especialmente respecto a derechos de terceros.

Las justificaciones que antes se invocaban para prohibir las capitulaciones postnupciales, como el que la mujer quedaba sometida al influjo psicológico del hombre, afectando así su voluntad, han perdido virtualidad ante las conquistas alcanzadas por la mujer en la igualdad de derechos con el hombre y su mejoramiento profesional y laboral.

Estudios efectuados en Puerto Rico revelan que las mujeres han logrado un significativo avance en su educación formal, que se refleja en el aumento en el número de mujeres en la matrícula universitaria. De los datos recopilados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, publicados por la Junta de Planificación, surge que para el año 1970 había

* Juez del Tribunal Superior de Ponce, Puerto Rico.

¹ C. Civ. P. R. art. 1257, 31 L.P.R.A. § 3551 (1994).

² C. Civ. P. R. art. 1271, 31 L.P.R.A. § 3555 (1994).

³ C. Civ. P. R. art. 1272, 31 L.P.R.A. § 3556 (1994).

un 5% de las mujeres de 25 años o más que habían obtenido un nivel de escolaridad universitaria; para el 1980 el porcentaje aumentó a 8.9% y para 1990 aumentó a 15.1%.⁴

Por otro lado, la participación de la mujer en la fuerza trabajadora también ha aumentado en las últimas décadas. De los datos recopilados por el Negociado del Censo Federal y la Junta de Planificación, publicados por esta última, se refleja que para el 1970 el 24.5% de mujeres de 16 años o más estaban en la fuerza laboral; para el 1980 hubo un aumento a 29.1% y para el 1990 aumentó a 37.2%.⁵

Aunque los datos señalados reflejan en cierta medida ese mejoramiento educacional y laboral de la mujer, aún falta mucho para llegar a la verdadera igualdad en la condición económica de la mujer y del hombre. Así lo señaló la Juez Asociada del Tribunal Supremo, Hon. Miriam Naveira de Rodón, en su opinión concurrente en el caso de *Kantara v. Castro Montañez*,⁶ aunque se vive en una época de grandes oportunidades para el desarrollo educativo y profesional de la mujer, no todas participan en esas ventajas. En la comunidad puertorriqueña todavía existe un considerable número de mujeres que se dedican exclusivamente a las tareas del hogar.

Aun cuando no se haya podido lograr una verdadera igualdad en la condición económica de la mujer y el hombre, los cambios señalados y los nuevos enfoque en la regulación del Derecho de Familia hacen imperativo una transformación.

I. La autonomía contractual en el Código Civil

El Código civil de Puerto Rico consagra la libertad de contratación como base del Derecho de Obligaciones y Contratos. Esa autonomía contractual está contenida en el Artículo 1207,⁷ el cual dispone que: “[L]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.”

⁴ Boletín Social, Área de Planificación Social, Junta de Planificación de Puerto Rico, sept.-dic. 1993, Vol. 1, Núms. 6-9.

⁵ *Id.*

⁶ 94 J.T.S. 4 (op. de 28 de enero de 1994).

⁷ C. Civ. P. R. art. 1207, 31 L.P.R.A. § 3372 (1994).

Bajo este régimen de libertad contractual la voluntad de las partes es ley, con las restricciones allí expresadas: la moral, los preceptos constitucionales, estatutarios y reglamentarios y el orden público que podrán ser alegados como defensa por las partes a quienes la nulidad afecte.

Pese al reconocimiento de la mencionada libertad contractual, hay ciertas disposiciones en el mismo Código que impiden o restringen la contratación entre cónyuges. Por ejemplo, el Artículo 1347,⁸ dispone que: “[El] marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes autorizada con arreglo al Código.”⁹

El artículo 1286¹⁰ declara nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio. El Código Civil prohíbe los contratos sobre disposición de bienes entre cónyuges durante el matrimonio, ya sea por compraventa o por donación. Por otro lado, el artículo 1272¹¹ prohíbe que se alteren las capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, adoptando con ello el principio de inmutabilidad de las capitulaciones.

Se puede preguntar a qué se debe que el legislador haya impuesto tan severa restricción a la libertad de contratación cuando de cónyuges se trata. Ciertamente, en un momento dado pudo haber existido justificación para ello. El Código Civil, desde su adopción en el año 1902, y luego en su revisión del 1930, mantuvo un claro discrimen contra la mujer en la regulación de los derechos, deberes y obligaciones que emanan del matrimonio. El marido era el administrador de los bienes conyugales y el representante de la sociedad conyugal, teniendo el control del aspecto económico del matrimonio. La mujer estaba obligada a seguir al marido donde éste estableciera el domicilio conyugal y hasta debía adoptar su apellido. La voluntad de la mujer se veía así anulada, porque la propia ley la convalidaba. Es ante tal estado de indefensión y discrimen contra la mujer en el Derecho de Familia que el Código mantuvo un articulado en

⁸ C. CIV. P. R. art. 1347, 31 L.P.R.A. § 3772 (1994).

⁹ Los arts. 1327 a 1332 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3711 a la 1315, regulan la separación de bienes por razón de que uno de los cónyuges hubiese sido condenado a pena de interdicción civil o declarado ausente.

¹⁰ C. CIV. P. R. art. 1286, 31 L.P.R.A. § 3588 (1994).

¹¹ C. CIV. P. R. art. 1272, 31 L.P.R.A. § 3556 (1994).

el Derecho de Contratos que, en cierta medida, protegía los bienes de la mujer casada, prohibiendo aquellos actos dispositivos de bienes entre cónyuges, como la compraventa y la donación.

En sus comentarios sobre la enmienda introducida al artículo 1323 del Código Civil español, que permite la transmisión entre marido y mujer, por cualquier título, de bienes y derechos y celebrar entre ellos toda clase de contratos, señala Luis Díez-Picazo¹² que los problemas de la contratación entre cónyuges podían suscitarse siguiendo la siguiente línea de argumentación:

la virtualidad de la existencia de vicios de la voluntad, dado que uno de los cónyuges, por hipótesis la mujer, es considerada como más débil que el hombre. Esta argumentación tiene escaso fundamento. Puede muy bien decirse que la forma de protección frente a los vicios de consentimiento es general y no necesita un régimen particularizado. En el caso de los cónyuges necesita en todo caso alargar el plazo de caducidad.

En el año 1976 se introdujeron cambios sustanciales al Código Civil de Puerto Rico, para equiparar los derechos de marido y mujer en la administración de bienes y la representación de la sociedad conyugal, entre otras cosas.¹³ Con esta legislación y con la jurisprudencia de avanzada que ha ido estableciendo el Tribunal Supremo en el reconocimiento de la igualdad de derechos entre marido y mujer en el matrimonio,¹⁴ los derechos civiles de la mujer que la protegen de discrimen en el empleo, en la educación, etc.,¹⁵ ya no se justifica el que se mantenga una restricción a la libertad contractual entre cónyuges.

¹² II LUIS DIEZ PICAZO, COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL DERECHO DE FAMILIA 1511 (1984).

¹³ Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976, arts. 91, 93, 31 L.P.R.A. 284, 286 (1993).

¹⁴ En *L. Dershovitz & Co. v. Registrador de la Propiedad*, 105 D.P.R. 257 (1976), se resolvió que la esposa es parte indispensable en las acciones civiles que afectan los bienes de la sociedad ganancial. En *Aguilú v. Soc. de Gananciales*, 106 D.P.R. 652 (1977), se establece que es necesario el consentimiento escrito de ambos cónyuges para la compra de un bien inmueble (considerado allí como un acto de disposición, pero que realmente debe ser de administración, pues conlleva la inversión de dinero ganancial) y se anuló la compra en la que no compareció la esposa. Haciendo referencia a estos dos casos señala la Juez Asociada Naveira de Rondón en *Kantara v. Castro*, 94 J.T.S., que “a tenor con el desarrollo moderno hacia la igualdad en los derechos del hombre y la mujer, ha surgido un nuevo estado de legislación, tanto sustantiva como procesal, que rige la mujer a una posición de igualdad respecto al gobierno y disposición de los bienes gananciales y representación legal de su interés . . .” *Además véase Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 D.P.R. 70 (1982); *Quintana v. Longoria*, 112 D.P.R. 276 (1982).

¹⁵ Véase *Rivera Aguilú v. K-Mart*, 123 D.P.R. 599; *Odriozola v. Cosmetic Distributors*

Tampoco constituye justificación para la restricción el que se puedan afectar derechos de tercero, bajo la alegación de que podrían ocultarse, tras transacciones aparentemente válidas, actos simulados de disposición de bienes para sustraerlos del patrimonio del cónyuge deudor de terceros, en contubernio de los cónyuges. En primer lugar, la ley provee un remedio adecuado para el tercero afectado, pudiéndose rescindir aquellos contratos otorgados en fraude de acreedores.¹⁶ En segundo lugar, y en cuanto a capitulaciones matrimoniales se refiere, se pueden proveer en la legislación correspondiente ciertas medidas que conlleven a la protección de terceros, como puede ser, la inscripción de las capitulaciones en el Registro de la Propiedad, cuando hubiese bienes inmuebles en el inventario de bienes de los cónyuges.¹⁷

El Código Civil español, del cual proviene el de Puerto Rico, ya ha introducido cambios sustanciales en su ordenamiento del régimen económico del matrimonio, permitiéndose ahora la venta de bienes entre cónyuges,¹⁸ la transmisión por cualquier título de bienes y derechos, la celebración de toda clase de contratos entre cónyuges,¹⁹ incluso el otorgamiento de capitulaciones antes y después del matrimonio.²⁰

La libertad de contratación debe prevalecer aun entre cónyuges, ya que no existe justificación válida para restringirla en aquellos actos de disposición de bienes. Ante ese principio de libertad de contratación debe darse vigencia en el Código Civil el principio de mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.

II. Las capitulaciones matrimoniales y el principio de mutabilidad

A. Perspectiva Histórica

Corp., 116 D.P.R. 485. Véase además, Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, 29 L.P.R.A. § 469 y siguientes, conocida como Ley de Protección de Madres Obreras; Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 L.P.R.A. § 1341 y siguientes, que prohíbe el discrimen por razón de sexo; Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 L.P.R.A. § 155 y siguientes, sobre hostigamiento sexual en el empleo.

¹⁶ C. CIV. art. 1243, 31 L.P.R.A. § 3492 (1994).

¹⁷ CÓDIGO CIVIL [C. CIV.] art 1333 (España).

¹⁸ C. CIV. art. 1458 (España).

¹⁹ C. CIV. art. 1323 (España).

²⁰ C. CIV. art. 1326 (España).

José Luis De Los Mozos,²¹ en sus *Comentarios al Código Civil (español) y Compilaciones Forales*, hace un recuento del origen y desarrollo de las capitulaciones, señalando lo siguiente:

La costumbre de otorgar capitulaciones matrimoniales es relativamente reciente, pues no se extiende hasta los siglos XVIII, posiblemente como consecuencia de la generalización del mayorazgo en los territorios de Derecho Común, lo mismo que había pasado en otras partes de Europa. Lo cierto es que aparecen en la época precapitalista, anterior a la 'revolución industrial'. En épocas anteriores eran desconocidas; los romanos no las otorgaban, su régimen matrimonial no era convencional, sino legal, constataban solamente la aportación de la dote . . . Casi lo mismo sucedía en la Edad Media: los contratos de matrimonio que se hayan en los archivos son promesas de matrimonio, con estipulación de una dote, de unas 'arras' o de cualquier otra forma de donación *propter nupcias*. En España se observa la misma situación, en los territorios sometidos al Derecho Común de Castilla.

En España se produjeron cambios importantes en el Derecho de Familia con las reformas introducidas mediante la Ley de 2 de mayo de 1975 y la Ley de 13 de mayo de 1981, incluyendo modificaciones a la regulación de los regímenes económicos matrimoniales. La Ley de 1975 derogó el principio viejo de la inmutabilidad del régimen económico y permitió la modificación del mismo durante el matrimonio, mediante el posible otorgamiento de capitulaciones y su modificación, no sólo antes, sino también después del matrimonio.

La introducción en el Código Civil español del sistema de libertad de pacto capitular vino a romper una tradición vieja de derecho castellano que imponía como legal el régimen de la llamada sociedad de gananciales, sin admitir su modificación previa contractual, en contraste con el sistema de las regiones forales, regidas siempre por el contrato y orientadas en una base amplísima de libertad al respecto.²² Cossio opina que la fórmula del Código Civil fue aceptada con objeto de evitar diferencias con esos derechos forales en materia tan fundamental, facilitando de esta manera una unificación futura y posible, aun cuando este propósito se encuentre algo desvirtuado por la norma contenida en el primitivo artículo 1317, que contempla la posibilidad de someterse de una manera general a "los fueros y costumbres de las regiones forales y no a

²¹ XVIII JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, COMENTARIOS AL DERECHO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 176-17 (1982).

²² ALFONSO COSSIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL 769 (1975).

las disposiciones generales del Código.”²³ En contra de esta posición La Cruz²⁴ sostiene que la regulación del Código Civil nace en el Proyecto de 1851 por influencia del Código de Napoleón y sin relación con los derechos forales.

Al igual que España, otros países europeos y de América, de tradición civilista, han abolido el viejo principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Una relación de algunos de estos países se encuentra en el caso de *Domínguez Maldonado v. Estado Libre Asociado*,²⁵ en el que señala el Tribunal Supremo:

[L]os Códigos de Alemania y Suiza permiten la celebración y modificación en cualquier tiempo después del matrimonio e instituyen un registro especial de contratos matrimoniales. El Código de Méjico permite que el contrato matrimonial pueda ser concluido o modificado durante el matrimonio y la ley chilena autoriza a los esposos a transformar por documento notarial la comunidad de adquisiciones en separación de bienes. La ley holandesa autoriza el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, luego de tres años desde su celebración y con autorización judicial. La ley francesa autoriza a los cónyuges a cambiar de sistema de bienes después de dos años de haber sido adoptado, en documento notarial y con la homologación del Tribunal de Gran Instancia. Así también el Código Civil italiano permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales bajo control judicial. En el derecho belga se autoriza el cambio postnupcial de régimen económico en carta notarial, acompañada de un inventario de los bienes y derechos y la liquidación del régimen preexistente homologada por el Tribunal de Primera Instancia.

En los Estados Unidos de Norte América el *Uniform Premarital Agreement Act*, preparado por *The National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, incluye en la sección 5 una disposición para permitir que un contrato prenupcial de capitulaciones sea modificado o revocado. Todos los estados, excepto Montana y New Jersey, tienen cláusulas similares.

En Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, no se ha legislado para abolir el viejo principio de inmutabilidad, tan viejo como el Código mismo y tan anacrónico como el mayorazgo.

²³ *Id.*

²⁴ III SANCHO REBULLIDA, LA CRUZ BERDEJO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA 315 (1982).

²⁵ 95 J.T.S. 16 (op. de 9 de febrero de 1995).

El Tribunal Supremo ha advertido sobre la necesidad de cambio, pero reconociendo que le toca a la Rama Legislativa efectuarlo. Así, en *Umpierre v. Torres Díaz*,²⁶ señala que la prohibición de variar las capitulaciones matrimoniales, o doctrina de inmutabilidad, de origen oscuro, ha caído en desuso y ha sido abolida en los códigos más modernos. El principio moderno de mutabilidad requerirá para su adopción la acción legislativa en vista de la prohibición expresa que contiene el Código Civil. En *Domínguez v. Estado Libre Asociado*²⁷ el Tribunal Supremo vuelve a hacer una exhortación a la Legislatura para que actúe. Se señala allí: “Sin embargo, en Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, el legislador no ha tomado acción para acoger el principio de la mutabilidad y continúa vigente la prohibición del artículo 1272.”

El 9 de marzo de 1993 se presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto Núm. P. del C. 320 que tenía como propósito el permitir el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales con posterioridad al matrimonio. En la Exposición de Motivos de dicho Proyecto de ley se señala lo siguiente:

En el Puerto Rico de hoy, contrario al del 1890, en que se aprobó el Código Civil, hay muchas mujeres profesionales y de negocio que adquirieron su profesión o negocio después de contraído el matrimonio. El régimen patrimonial que regula a las personas casadas no le permite hacer ajustes al mismo, salvo que decidan disolver el matrimonio.

El instrumento adecuado para regular las nuevas relaciones patrimoniales, sin embargo, al presente el Código Civil, no lo permite.

Esta situación es injusta y especialmente gravosa a la mujer puertorriqueña.

Esta ley tiene por objeto corregir esa inequidad y autoriza el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, protegiendo adecuadamente los derechos de terceros.

El Proyecto de ley referido propone una enmienda al artículo 1267²⁸ del Código Civil a los efectos de permitir el que se otorguen o modifiquen las capitulaciones antes o después de celebrado el

²⁶ 114 D.P.R. 449 (1983).

²⁷ 95 J.T.S. 16 (op. de 9 de febrero de 1995).

²⁸ C. CIV. P. R. art. 1267, 31 L.P.R.A. § 3551 (1994).

matrimonio. También se propone una enmienda al artículo 1271²⁹ para añadir que la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por tercero. Finalmente, el Proyecto propone la derogación del artículo 1272³⁰ que prohíbe la modificación de las capitulaciones después de celebrado el matrimonio.

Este Proyecto no contiene disposiciones que sirvan de protección para los cónyuges ni para terceros, por lo que su valor es mínimo, quedándose sólo en la intención de introducir el principio de mutabilidad. La Cámara de Representantes no tomó acción sobre el mismo.

B. Propuesta de cambio hacia la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico: su justificación

Las justificaciones que una vez se adujeron para la preservación del principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales han sido plenamente rechazadas y descartadas tanto en la ley y la jurisprudencia española como la jurisprudencia de Puerto Rico. En el caso de *Umpierre v. Torres Díaz*,³¹ señala el Tribunal Supremo sobre el particular que:

La razón del principio de inmutabilidad, que el legislador español de 1975 adujo a la probabilidad de que 'a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad' ha perdido virtualidad en nuestros tiempos. El pensamiento moderno se orienta hacia reconocer la igualdad entre las personas de sexos opuestos, sin que pueda señalarse que ninguna es per sé más fuerte o más débil que la otra, ello sería razón de igual peso para desechar el principio de inmutabilidad, en vez de afianzarlo, pues la falta de voluntad o la voluntad viciada puede ocurrir antes del casamiento y no necesariamente después.

Manuel Amorós Guardiola comenta algunas de las justificaciones para la derogación del principio de inmutabilidad en el Código Civil español, con la reforma del 1975, que la doctrina española ha señalado:

1. La crítica llevada a cabo por la generalidad de la doctrina de la regla de la inmutabilidad, negando la posible presión de un cónyuge sobre

²⁹ C. Civ. P. R. art. 1271, 31 L.P.R.A. § 3555 (1994).

³⁰ C. Civ. P. R. art. 1272, 31 L.P.R.A. § 3556 (1994).

³¹ 114 D.P.R. 449 (1983).

otro para obligarle a capitular contra su libre voluntad, dato éste que ya no es aceptado en la sociedad contemporánea; con doble motivo cuando la regla que permite el cambio de régimen estaba presente en no pocos derechos forales sin que su aplicación haya planteado problemas especiales.

2. La innovación legal se justifica si se piensa que el régimen económico sigue las vicisitudes del matrimonio y la modificación en las relaciones personales de los cónyuges puede aconsejar una alteración del régimen económico inicialmente establecido, por pacto o por ley. El cambio de régimen puede operarse para resolver las crisis del matrimonio.

3. La aspiración feminista hacia una mayor equiparación de los cónyuges y autonomía de la mujer.³²

Pocos tratadistas aún justifican el principio de inmutabilidad. Vázquez Bote descarta aquellas justificaciones tradicionales para la inmutabilidad, como la influencia o presión de un cónyuge sobre otro y señala que:

Solamente la estabilidad del régimen económico, como punto de referencia para el desarrollo de la vida posterior, en garantía de las propias personas y de los terceros, permite al legislador establecer la no alterabilidad de los capítulos, una vez celebrado el matrimonio; a partir de este momento, numerosísimas circunstancias pueden provocar, o que uno de los cónyuges se sienta constreñido a aceptar modificaciones que podrían perjudicarlo, o que ambos cónyuges efectuasen alteraciones fraudulentas del interés de terceros. Por ello, el legislador afirma tajantemente que las modificaciones a las capitulaciones matrimoniales sólo pueden realizarse antes del matrimonio, no después.³³

Emilio Menéndez justifica también la inmutabilidad de las capitulaciones señalando que:

[L]a característica posee un claro sentido que mira en primer término a los esposos cuya debilidad o inexperiencia puede permitir que el más hábil de los cónyuges consiga con ciertas maquinaciones y falsas promesas reformar las condiciones en perjuicio del otro cónyuge; por otra parte, también mira esta limitación al interés de terceros, que deben saber -cuando tienen relaciones con un hombre o una mujer casados- cuál es la organización de su patrimonio y hasta qué punto están contratando adecuadamente con uno o con otro y en

³² MANUEL AMORÓS GUARDIOLA, COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL DERECHO DE FAMILIA 1516 (1984).

³³ XI EDUARDO VÁZQUEZ BOTE, TRATADO TEÓRICO, PRÁCTICO Y CRÍTICO DE DERECHO PRIVADO PUERTORRIQUEÑO, DERECHO DE FAMILIA 162 (1993).

qué medida responde el capital singular de los esposos a está respondiendo de las obligaciones que a su favor contraen los esposos, el patrimonio ganancial.³⁴

Ciertamente, no existe justificación suficiente para limitar la libertad de contratación entre los cónyuges, prohibiendo que éstos otorguen capitulaciones matrimoniales postnupciales o que modifiquen las mismas estando vigente el matrimonio. Por otro lado, existen justificaciones suficientes para abolir el principio anacrónico de inmutabilidad del Código Civil. Sin embargo, al legislarse para autorizar las capitulaciones postnupciales deben establecerse unas salvaguardas para garantizar los derechos básicos que surgen de la relación conyugal y del Derecho de Familia en general.

C. Medidas protectoras para cónyuges, para la familia y para terceros

Las reservas que aún mantienen algunos para la adopción del principio de mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales se pueden resolver mediante es establecimiento de ciertas medidas protectoras o salvaguardas para los propios cónyuges, para los hijos y para los terceros. Algunas de estas medidas han estado contempladas en la legislación que regula las capitulaciones bajo el principio de inmutabilidad, como por ejemplo, el requisito formal de constitución en escritura pública. La inscripción de las capitulaciones en algún registro público puede servir de medida protectora para los terceros acreedores de alguno de las cónyuges. Por otro lado, la aprobación judicial para la modificación del régimen económico matrimonial podría ser la medida más importante para la protección de todos los que de algún modo pudiesen verse afectados. Veamos en detalle estas medidas.

1. Formalidad

Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones deberán constar en escritura pública.³⁵ Este es un requisito indispensable para la validez de las capitulaciones.

³⁴ EMILIO MENÉNDEZ, LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA 201-202 (1981).

³⁵ Véase arts. 1273 y 1232 Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3557 y 3453, respectivamente.

Tradicionalmente las capitulaciones han sido consideradas como un acto riguroso formal. Según señala Cossio,³⁶ existen para ello dos razones:

1. Por la importancia que puede tener el contenido de las capitulaciones para la futura relación matrimonial, en cuanto que viene a establecer es estatuto económico del matrimonio.
2. Por la trascendencia que tiene frente a terceros: acreedores y adquirentes de derechos de la sociedad conyugal.

La forma de escritura pública tiene, pues, en relación con el acto de capitulaciones, valor constitutivo. Sin escritura, las capitulaciones matrimoniales no son válidas ni siquiera entre las partes; no producen efectos jurídicos. Ese requisito formal es de carácter imperativo; sin él, el negocio capitular es nulo e inexistente.

2. Inscripción y Publicidad

El Código Civil no requiere de manera expresa que las escrituras en las que se constituyen las capitulaciones sean inscritas en algún registro. Sin embargo, cuando el Código se refiere a la modificación de las capitulaciones, menciona su inscripción. El artículo 1274 del Código Civil dispone lo siguiente:

Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas y no reúne las condiciones siguientes:

1. Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acto notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y
2. Que en caso **de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la Propiedad**, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere.³⁷

De lo anterior se podría deducir que las capitulaciones matrimoniales que contengan disposiciones relativas a bienes inmuebles pueden ser

³⁶ Cossio, op. cit. pág. 772.

³⁷ C. CIV. P. R. art 1274, 31 L.P.R.A. § 3558 (1994) (énfasis suplido).

inscritas en el Registro de la Propiedad. No se establece, sin embargo, la obligación de inscripción.

El Código Civil tampoco requiere la inscripción de las capitulaciones en el Registro Demográfico, en el cual se inscriben los matrimonios, ni en algún otro registro especialmente dispuesto para ese propósito.

El Código Civil español contiene una disposición específica que requiere la inscripción, mediante mención en el Registro Civil y en el Registro de la Propiedad. El artículo 133 del Código referido dispone:

En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.³⁸

La publicidad de las capitulaciones es una de las condiciones que puede servir para la protección de terceros. Debe proveerse para la inscripción obligatoria de las capitulaciones y sus modificaciones en un registro especial que se podría mantener en el Registro Demográfico en el que se haya inscrito el matrimonio. Además, deberá hacerse anotación al margen de las inscripciones de los bienes inmuebles que se afecten con las capitulaciones y sus modificaciones en el Registro de la Propiedad. La falta de inscripción dispuesta no afectará a terceros. Como comenta Amorós Guardiola,³⁹ las reglas que determinan el régimen económico conyugal y su modificación son datos que interesan no sólo a los propios cónyuges, sino también a los terceros que con ellos entran en relación. Por ello resulta necesario el funcionamiento de un mecanismo adecuado de publicidad a través del cual puedan conocerse esos datos.

El artículo 1274⁴⁰ del Código Civil de Puerto Rico, que se refiere a las modificaciones de las capitulaciones, establece una ineficacia relativa del acto de modificación respecto a los derechos de terceros. El segundo requisito que establece el artículo referido, para que las modificaciones sean oponibles a terceros, dispone que si el contrato capitular primitivo fue inscrito en el Registro de la Propiedad, debe inscribirse la modificación a éste. Por lo tanto, la modificación no publicada carecerá

³⁸ C. Civ. art. 1333 (España).

³⁹ AMORÓS GUARDIOLA, *supra* nota 32, pág. 1561.

⁴⁰ C. CIV. P. R. art. 1274, 31 L.P.R.A § 3558 (1994).

de eficacia, aunque sea válida. Pero incluso si fuese eficaz por haber sido inscrita, en ningún caso quedarán afectados los derechos ya adquiridos por terceros.

Como se ha señalado, uno de los argumentos que se ha esgrimido contra la modificación del régimen económico matrimonial a través de las capitulaciones durante el matrimonio ha sido el de la inseguridad y perjuicio que ello representaba para los terceros. Por ejemplo, acreedores que cuentan con la garantía de un patrimonio ganancial para responder de las deudas que gravitan sobre él, pueden encontrar a la hora de hacer efectivos sus derechos que los bienes pasaron a ser privativos de alguno de los cónyuges. Este problema queda resuelto ante una disposición legal como la del artículo 1317 del Código Civil español, el cual dispone que “[L]a modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.”⁴¹

Puede considerarse como derecho adquirido el derecho del acreedor de ir contra los bienes según el régimen económico matrimonial existente cuando nacieron sus créditos. Así por ejemplo, bajo un sistema ganancial los bienes que componen el patrimonio ganancial responden de las deudas gananciales. La modificación posterior de ese régimen por otro de separación de bienes, con la consiguiente disolución del patrimonio ganancial y la adjudicación privativa de los bienes a cada cónyuge, no puede oponerse al acreedor de la deuda ganancial, pues la modificación le estaría perjudicando. El problema práctico es que de pasar unos bienes del régimen ganancial al de separación, tales bienes podrían ser inscritos a nombre del cónyuge, a quien se le adjudicaron en la disolución de los gananciales. Esto impediría en principio el embargo de esos bienes en aseguramiento del crédito reclamado por el acreedor. Sin embargo, eventualmente al acreedor podría demostrar ante el tribunal la existencia de su crédito para la fecha en que regía la sociedad de gananciales para obtener una orden de anotación de embargo sobre esos bienes.

En resumen, pues, la modificación opera para el futuro, manteniéndose el principio de irretroactividad frente a terceros de buena fe.

3. Aprobación Judicial

⁴¹ C. Civ. art. 1317 (España).

Al adoptarse el principio de mutabilidad de las capitulaciones debe establecerse también el requisito de aprobación u homologación judicial, cuando se trate de un cambio en el régimen económico. Este requisito es importante especialmente cuando existen hijos en el matrimonio y más aún cuando hay hijos de matrimonios anteriores o extramaritales, puesto que podrían haber intereses de los cónyuges opuestos a los hijos. Por medio de ese control judicial se pueden prevenir perjuicios irreparables a terceros, legitimarios y, sobre todo, contribuir a que la modificación se desarrolle en interés de la familia.

José Luis De Los Mozos señala algunas de las ventajas o razones favorables a dicho control:

1. La homologación judicial exige una cierta meditación o reflexión de lo que va a hacerse, ya que puede ser muy conveniente en cualquier caso y no dificulta tanto la modificación que se pretende.

2. La propia actuación judicial confiere una publicidad mayor a la modificación y la revista de ciertas garantías.

3. Muchas de las cuestiones controvertibles que puedan surgir en la práctica de la modificación o de la alteración de las capitulaciones, por esa vía pueden encontrar unas soluciones uniformes, evitando litigios y dando una mayor seguridad a los intereses en juego.⁴²

Este sistema de mutabilidad controlado ha sido adoptado en la mayor parte de las legislaciones. En el Derecho holandés se requiere autorización judicial, que podrá ser denegada si puede resultar perjudicial para los acreedores o si no existe motivo grave para concederla. En el Código Civil francés la modificación a las capitulaciones ha de ser sometida a la homologación judicial a los efectos de apreciar si los esposos se han inspirado en el interés familiar. En Italia y en Bélgica también se requiere autorización judicial previa.

En España, sin embargo, no se establecieron otros requisitos aparte de aquellos formales de escritura pública y la inscripción. José Luis De Los Mozos advirtió de la necesidad de establecer otros requisitos, como el de homologación judicial, cuando se produjo el cambio hacia la mutabilidad de las capitulaciones en España, señalando lo siguiente:

⁴² DE LOS MOZOS, *supra* nota 21, pág. 201.

Hubiera sido deseable que se estableciera, para la modificación de las capitulaciones y del régimen económico, después de celebrado el matrimonio, algún otro requisito que sirviera de reflexión a los esposos otorgantes, y de posible control del 'interés de la familia', pero el legislador ha preferido pasar, sin transición alguna, del régimen de inmutabilidad al de mutabilidad, con lo que se acentúa, como consecuencia de la reforma, lo que se ha llamado la 'privatización' del principio 'consensualista', propio del Derecho Civil patrimonial. Bien es cierto que la doctrina había venido criticando ampliamente, como igualmente hemos indicado, la excesiva rigidez del régimen económico matrimonial, siendo las posibilidades de su atenuación muy escasas, ciertamente, poniendo de relieve, por otra parte, la oportunidad de una reforma para que los propios cónyuges puedan adaptar las reglas de su vida en común a los cambios de circunstancias, tan frecuentes en nuestra sociedad actual, pero posiblemente del haber introducido un sistema de mutabilidad controlada hubiera sido el sistema ideal para no hacer tan brusco el cambio, y para proteger mejor los intereses en juego.⁴³

Se ha planteado en Puerto Rico una controversia respecto a si un cónyuge casado bajo el régimen económico de separación de bienes por capitulaciones matrimoniales debe o no responder de una obligación alimentaria del otro cónyuge para hijos menores de matrimonio anterior. Esa controversia ha trascendido del ámbito judicial, dando cuenta de ello la prensa del país en una serie de artículos publicados en el periódico El Nuevo Día del 21 de enero de 1996.⁴⁴

Judicialmente la controversia se planteó ante el Tribunal de Primera Instancia al tratarse de incluir los ingresos de ambos cónyuges para la determinación de una pensión alimentaria para hijos de uno de ellos, a pesar de la existencia de capitulaciones matrimoniales que establecían un régimen de separación de bienes. El asunto llegó hasta el Tribunal Supremo, pero respecto a la cuestión procesal de si debía incluirse en el pleito ante el Tribunal de Instancia a la esposa del alimentante, como parte indispensable. El Tribunal Supremo resolvió que debía incluirse a la esposa para que ésta pudiese defender sus derechos. Esa decisión deja abierta la puerta a la posibilidad de que el Tribunal pudiese determinar eventualmente que sí deben considerarse los ingresos de ambos cónyuges para efectos de la fijación de la pensión, pues de otro modo no habría necesidad de incluir al cónyuge no alimentante.

⁴³ DE LOS MOZOS, *supra* nota 21, pág. 188.

⁴⁴ *El amor y el interés* . . ., El Nuevo Día, 21 de enero de 1996, pág. 4; *Lo tuyo es tuyo y lo mío es mío*, *id.*, pág. 5; *Contratos prenupciales al margen de la ilusión*, *id.*

No hay duda de que la obligación de alimentar que reglamenta el Código Civil es una personalísima.⁴⁵ Al extenderse esa obligación a la sociedad de gananciales es de forma subsidiaria.⁴⁶ La justificación para la imposición de la obligación subsidiaria a la sociedad de gananciales es incuestionable, pues bajo ese régimen económico los bienes que adquieren los cónyuges durante el matrimonio se mezclan y confunden, creándose una masa común. Esa justificación no existe cuando el matrimonio se rige por la separación de bienes.

Se podría considerar, pues, que el incluir los bienes o ingresos de ambos cónyuges para el cómputo de una pensión alimentaria de uno de ellos, cuando entre éstos existe un régimen de separación de bienes, equivaldría a una enmienda al Código Civil por *fiat* judicial y sin que exista justificación suficiente para ello. Una enmienda como ésta requeriría acción legislativa, aunque no hay buena disposición para ello. Quizás adelantándose a una posible determinación judicial sobre el asunto, se presentó ante la Cámara de Representantes de la Legislatura el Proyecto P. de la C. 608 del 30 de abril de 1993. El Proyecto propone una enmienda al artículo 143 del Código Civil, que trata de los alimentos entre parientes, disponiendo que “los ingresos del cónyuge actual no podrán ser tomados en consideración para fines de fijar la pensión alimentaria de un hijo a ser pagada por el padre o madre cuando se trate de un matrimonio sujeto al régimen económico de separación de bienes.” Respecto a este Proyecto la Legislatura no ha tomado acción.

La protección de la familia, especialmente los derechos de hijos menores de matrimonios anteriores o extramatrimoniales, es sin duda un asunto de gran interés público, por lo cual la homologación judicial puede ser instrumento eficaz que garantice esa protección. En un régimen de separación de bienes, por ejemplo, el cónyuge alimentante de sus hijos menores, de matrimonio anterior o extramatrimoniales, puede traspasar sus bienes a su cónyuge actual, disminuyendo así su capacidad económica para satisfacer una pensión alimentaria. El juez que evalúe la modificación de las capitulaciones en el proceso de homologación judicial deberá considerar las obligaciones alimentarias de los cónyuges antes de impartir su aprobación a las capitulaciones.

⁴⁵ C. CIV. P. R. art. 149, 31 L.P.R.A. § 568 (1994).

⁴⁶ C. CIV. P. R. art. 1308 (5), 31 L.P.R.A. § 3661 (1994).

4. Límite inicial de tiempo

En algunas legislaciones se ha establecido un término para poder modificar el régimen matrimonial. Por ejemplo, en Francia se requiere que hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio; en el Derecho holandés, no podrá hacerse antes de tres años de contraído el matrimonio. Consideramos, como lo considera De Los Mozos,⁴⁷ que no es aconsejable el introducir término alguno a partir del cual pueden cambiarse las capitulaciones después de celebrado el matrimonio. No se encontraba justificación suficiente para esa limitación.

Conclusión

No hay duda de que las instituciones del matrimonio y de la familia están revestidas del más alto interés público y, por lo tanto, requieren de la protección legal para su subsistencia y fortalecimiento. Eso incluye los aspectos patrimoniales del matrimonio.

El régimen económico legal prevaleciente en Puerto Rico es el de la sociedad de gananciales. Bajo ese régimen legal la legislatura y el Tribunal Supremo han hecho un intento genuino para tratar de equiparar los derechos de la mujer a los del hombre. Así, por ejemplo, se ha dispuesto para la administración conjunta de los bienes gananciales y se prohíbe la disposición de bienes sin consentimiento de ambos cónyuges.

Bajo ese régimen legal se protege el derecho de los cónyuges durante y después de terminado el matrimonio. Pero esa legislación de justicia no necesariamente ha producido un cambio de actitudes en la ciudadanía, en la que prevalece aún la cultura machista que proclama el predominio del hombre sobre la mujer. En la realidad social de Puerto Rico la mayoría de las mujeres no han logrado equipararse al varón en la vida económica, en el manejo de los negocios y las finanzas. Por ello se requiere aún cierta protección para evitar el desequilibrio económico de alguno de los cónyuges, generalmente la mujer.

Bajo el sistema de capitulaciones matrimoniales los cónyuges podrán establecer el régimen económico que regirá su matrimonio. Generalmente éste es el de separación de bienes, pues para que rija el ganancial no hace falta pacto. Aun cuando opten los cónyuges por las capitulaciones, tal

⁴⁷ DE LOS MOZOS, *supra* nota 21, pág. 201.

separación no es total, porque el matrimonio lleva consigo comunidad de vida, lo que necesariamente implica cierta comunidad de los bienes y de los recursos. La ley obliga a cada uno de los cónyuges a contribuir a las cargas del matrimonio; por tanto, establece, en cierta medida, una comunidad forzosa de los recursos.⁴⁸ Además, la vida en común entraña inevitablemente una confusión de los bienes mobiliarios con una confusión de ingresos y gastos.

No existen datos confiables sobre el número de capitulaciones matrimoniales que se otorgan en Puerto Rico, pero se puede asegurar que son muy pocas. Ello es fácilmente explicable. Generalmente las parejas jóvenes no llevan al matrimonio cuantiosos bienes y por ello no considera necesario el otorgamiento de capitulaciones. Las pocas capitulaciones que se otorgan aquí provienen casi siempre de personas que contraen un segundo o subsiguiente matrimonio. La experiencia de un matrimonio previo quizás les haya alertado sobre la necesidad de establecer una separación de bienes en su nuevo matrimonio.

De autorizarse las capitulaciones postnupciales y la adopción del principio de mutabilidad, podría producirse un número mayor de capitulaciones. Surge durante la vigencia del matrimonio por razones diversas la necesidad o conveniencia de establecer un régimen económico diferente al régimen legal de gananciales o hacerle alguna modificación a éste.⁴⁹ Lo importante es la voluntad de las partes y su libertad de contratación.

Al producirse un cambio como el propuesto, de la inmutabilidad a la mutabilidad de las capitulaciones, debe hacerse antes un análisis abarcador de las consecuencias del cambio y tomar las medidas necesarias para proteger no sólo a los cónyuges, sino a los terceros que con éstos contratan, a otros que pudiesen verse afectados, como los hijos de alguno de los cónyuges y aun los hijos comunes del matrimonio.

Algunos proyectos de ley han sido presentados ante la Asamblea Legislativa en ocasiones diversas para introducir el principio de

⁴⁸ IV HENRI LEÓN MAZEAUD, LECCIONES DE DERECHO CIVIL 55 (1959).

⁴⁹ Operan cambios en las familias cuando los cónyuges han llegado a determinada edad o cuando los hijos han abandonado el hogar paterno para fundar una nueva familia y sin que sea posible mantener el esquema de la familia antigua, más o menos patriarcal, lo que es incompatible con las exigencias de una sociedad industrializada y masificada. DE LOS MOZOS, *supra* nota 21, pág. 188.

mutabilidad de las capitulaciones, pero no se ha tomado acción positiva para su aprobación.